

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id.
 Por tres id..... 1 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A pesar de lo dispuesto en Circular de 21 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 30, y la del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 10 del actual, publicada en el núm. 26 de dicho periódico, son muchos los Ayuntamientos que todavía no han remitido el resumen del padrón de electores para las próximas elecciones; y si algunos lo han hecho, solo de los pueblos cabeza de distrito; debiendo prevenirles que para cumplir con cuanto se manda en mencionadas circulares deberán también incluir los de los electores que haya en los pueblos agregados que tengan sus distritos municipales, y remitirlos a este Gobierno de provincia con la brevedad que les está tan encomendada, sin dar lugar á que contra los morosos tenga que tomar medidas fuertes, ajenas en un todo á mi carácter.

Burgos 24 de Noviembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

No quedaría perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociación de los ciudadanos, complemento necesario del de reunión, que á los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente. El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que

hasta la época de la revolución hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociación carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos si, pero también, y acaso con mas frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara. Empero si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución. Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situación, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representación de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la acción espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolución que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo. La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interés lleva hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instrucción lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer

elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresión del malamente llamado orden público. Que vibren en el corazón del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían: he ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociación, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno de su ánimo que poner á este ni á ningún otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropieza. El principio de asociación queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy mas en España. En su respeto y adhesión á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno Provisional no se permite oponerle la menor restricción; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condición privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociación, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley co-

mun, ó sea las reglas fundamentales é iniolables de la sociedad civil. Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y al destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social. Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condición de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que más ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociación ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hacia nuestros mayores le parecería no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situación política que tiene la honra de representar á la acción de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera. Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Queda sancionado el dere-

cho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma más descentralizadora posible y más en armonia con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios; teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo periodo; á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su día á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de examen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica;

Estas dudas, mas que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que vá trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los

Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el examen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones.

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por si los intereses del Municipio y de la provincia, es más apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de examen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atendrán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederan las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo examen en concurso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del Negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion

segunda transitoria de la ley de 21 de Octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del artículo 38 de la misma ley, y sujetarse al examen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegacion y de heroísmo que ha ofrecido la gloriosa revolucion de Setiembre, brilla como el que mas la valerosa y verdaderamente heroica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detrás de débiles barricadas contra enemigos mucho mas numerosos provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo y al grito mágico de soberania nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decision y heroísmo, como individuo del Gobierno Provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernacion, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de Liberal y Heroica, que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta del día anterior, acordó la supresion en la Peninsula é Islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesus, y la ocupacion de todos sus bienes raices y muebles, que pasarian á formar parte del caudal de la Nacion.

Por otro decreto del 18 se declararon extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en

adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolicion de varios edificios que venia poseyendo el Estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesus, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno Provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.º Recibida que sea la expresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas de religiosos suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por si mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.º De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregacion se extenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formacion y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regidor sindico de la respectiva localidad.

Art. 4.º Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.º Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad, expresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, extension y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.º Los censos y foros, indicando la persona ó corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y

descubierto que resulte por pensiones vencidas.

5.º Los créditos á favor de las comunidades, cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.º Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusion del moviliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.º Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado con designacion de su importe anual, persona ó corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.º Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la Administracion de dichos bienes.

Art. 5.º Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.º Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.º Si por disposicion de las Autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.º Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con sujecion á la legislación vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10.º La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868. =Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo bastantes los contribuyentes que hasta la fecha han dejado de satisfacer sus cuotas de contribucion territorial y subsidio correspondientes al actual trimestre, á pesar de haberse personado á exigírselas los respectivos recaudadores, despreciando con tal proceder las amonestaciones amistosas que tanto el Sr. Gobernador de la provincia como esta Administracion les han dirigido en circulares insertas en los Boletines oficiales números 19 y 25 del corriente mes; y debiendo quedar aquellas ingresadas por completo en las Cajas del Tesoro antes del 30 del mismo, por última vez se previene, á los que dejen de cumplir tan sagrado deber, que en el siguiente dia 1.º de Diciembre se expedirán contra ellos los correspondientes apremios, por mas que como tiene expuesto esta Oficina le sea odioso adoptar tales medidas.

Burgos 20 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Crispulo Collantes.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 5 de Junio de 1866 esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria en el trayecto que recorre dentro de la 1.ª de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á 484.352 escudos y 47 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al

de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Elogaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria en el trayecto que recorre dentro de la primera de dichas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Dr. D. Honorio María de Onaindia, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Orden española de Carlos Tercero, Administrador económico y de Cruzada de esta Diócesis, etc.

Hago saber á los Colectores de las limosnas de bulas de Santa Cruzada y sumarios del indulto cuadragésimo, como igualmente á los Alcaldes y justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos á los piadosos fines á que están destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta, que ha de rendir la Administracion de mi cargo así que finalice la actual predicacion de 1868, es indispensable que los expresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden, antes del dia 12 del próximo mes de Diciembre; en inteligencia de que pasado dicho plazo, no les serán admitidas las bulas sobrantes, y me veré en la sensible necesidad, que deseo evitar, de pedir se expidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion.

Burgos 20 de Noviembre de 1868.—Honorio M. de Onaindia.

Providencias judiciales.

Don Miguel Esteban Morino, Juez de primera instancia de la villa de Salas
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

Lic. D. Fermín Casado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y requiere por primera y última vez á Agustina Escudero y Escudero, natural de Fitero, y á Ramona Gimenez y Gaburri, natural de Miñana, sin domicilio fijo, y de raza gitana, para que en el preciso término de ocho dias siguientes á los de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la Escribanía del actuario D. Braulio Sagredo á satisfacer los gastos del juicio, que les han sido impuestos en la causa seguida contra las mismas sobre hurto de efectos, ó á justificar debidamente haberlas sido condonadas, apercibidas de lo contrario de que sufrirán la prision subsidiaria correspondiente, toda vez que están declaradas legalmente insolventes. Así pues lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Briviesca á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Fermín Casado.—Por su mandado, por Sagredo, Benito Miguel González.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Gregorio García Cantero, Juez de Paz de esta villa con funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de cinco caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, verificado en los prados de Pinjilla Trasmonte en la noche del cinco al seis del corriente; y en ella he mandado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á las autoridades de los pueblos que la componen que en el caso de ser habidas alguna de ellas las pongan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Lerma á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =Gregorio García Cantero.= Por su mandado, Joaquin Martínez.

Señas de los ganados.

Una yegua de seis cuartas de alzada, con pelos blancos en la frente y lomo, muy redonda, cerrada, cortada la crin.

Otra de seis cuartas y media, negra, cerrada, caída de vientre, preñada.

Otra de siete cuartas, roja, de siete años, preñada, frontina, con unos lunares en el lomo.

Otra de seis cuartas, roja, topina de las manos.

Un macho mular, de tres años, negro, seis cuartas de alzada, cortada la crin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Salas de los Infantes.

Don Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cosme Lopez, vecino de Canicosa, para que en el término de treinta días se presente en la Escribanía del que refrenda á fin de notificarle una providencia dictada en la causa que por hurto frustrado contra él me hallo instruyendo, apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz y se seguirá la causa por todos sus trámites.

Dado en Salas de los Infantes á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Miguel E. Merino. — El actuario, Benito Martínez Díaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Astudillo.

Don Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Aguado y Estebanez, natural y vecino de Villamediana, de estado casado, de oficio herrero, y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve días, á contar desde este anuncio en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal, en la causa criminal que contra él y otros sus convecinos se sigue, por intento de robo en la casa de Baltasar Diez, de la misma vecindad, la noche del 15 de Mayo último; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos sesenta y ocho. — Por su mandado, Francisco Bravo.

Anuncios Oficiales.

ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de Ciencias Morales y Políticas para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1869.

Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada período de la historia patria.

CONCURSO DE 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causa de su inmediata decadencia.

El premio se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y 200

ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerase su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. — Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.)

ARTILLERÍA.
Comandancia general. Sub-inspeccion
del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse en 16 de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposición en la Fábrica de armas blancas de Toledo, para la provision de una plaza de Gefe de taller de 1.ª clase, gravador, dorador y esmaltador, dotada con el sueldo anual de 370 escudos, una de Gefe de taller de 2.ª clase, gravador, dorador y esmaltador con el sueldo de 450 escudos anuales, una de Gefe de taller de 2.ª clase, amolador y acicalador con el de 570 escudos, y una de Gefe de taller de 2.ª clase, amolador, con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si

el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que reside.

2.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Para las dos plazas de taller de Gefe de 1.ª clase.

Lectura, escritura, aritmética, nociones de geometría y dibujo y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para los de 2.ª clase.

Lectura, escritura, aritmética y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores á tal distinción.

Valladolid 25 de Noviembre de 1868. — El Teniente Coronel encargado del despacho, Joaquin Dominguez.

Anuncios particulares.

D. Jacinto Blanco y D. Emeterio González, vecinos de la ciudad de Burgos, como testamentarios de D. Bartolomé Salvador, Administrador que fué de bienes nacionales en el partido de Castrogeriz, y de Doña Fermina Zamorano, su esposa, bautizados, esta en la Parroquia de San Cosme y San Damian de Burgos, y aquel en la de San Martin de Madrid, citan y emplazan, por este primer edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por aquellos, particularmente á los hermanos de los testadores D. Bartolomé y Doña Fermina, designados en su testamento por sus herederos; y en defecto de hermanos á sus sobrinos, para que en término de 30 días, contados desde la insercion de esté en la Gaceta de Madrid y Boletín de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma, ante cualesquiera de dichos testamentarios, que viven respectivamente en el Hospital de S. Juan y Paseo de la Isla, núm. 5, piso 3.º de dicha Ciudad, á reclamar lo que en derecho estimen oportuno, apercibidos que, pasado dicho plazo, procederán á lo que corresponda en dicha testamentaria, y les parará entero perjuicio.

Burgos Noviembre 24 de 1868. — 1-5

Se halla vacante el partido de Veterinario de Prádano de Bureba, con la dotacion de cuarenta y dos fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento; los memoriales se dirigirán al Sr. Alcalde, presidente del mismo en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. — 1-4

ATLAS GEOGRÁFICO DE CORLLO.

Los Sres. suscritores por atrasos al Atlas Geográfico de Coello pueden acudir á recoger los mapas de Burgos y Cádiz á la imprenta y librería de Villanueva, plaza mayor, núm. 2.

En el mismo establecimiento se hallan de venta los dichos mapas de la provincia de Burgos á 50 rs. en cartera y 25 en hojas.

Se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa de Santa María de Retortillo, frente á la villa de Palenzuela, situada á una legua de las estaciones del ferro-carril del Norte, que son: Quintana la Puente, Villodrigo y Pampliega.

Sus yerbas son suficientes para 1.200 cabezas de ganado. Tiene grandes cuerdas en lugar de corralizas.

Los que deseen interesarse, podrán hacerlo, en Palencia, casa de D. Casilda Rodríguez Cossío, en Santa María del Campo y en la misma Dehesa en casa de D. Manuel García de la Mata, su encargado. — 1-4

VENTA DE SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Valencia, á 5 reales libra.

La de Espárceta ó Pípirigallo, que se dá en tierras que el centeno sin necesidad de riego y de vegetación permanente, y dura 8 á 10 años, á 120 reales fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para todos los terrenos sin necesidad de regadío, á 140 reales fanega.

La de Raigrás, tan renombrada por los ingleses por su buen alimento para el ganado, y la mas útil para formar buena pradera para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay tambien simiente de Haba temprana de Tarragona, á 74 reales fanega. — 15-15

SERVICIO
de metal blanco de primera clase,
para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados.
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. — 9-20

En la Fábrica del Morco se vende una bomba americana de ruedas y todo lo necesario para jardines, incendios, trasiego de vinos etc. etc., y se dará arreglada.